



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 44-001-31-03-002-2018-00083-04. VERBAL. YANETH RODRÍGUEZ SALINAS contra DAVID BUENO RODRÍGUEZ.

1. OBJETIVO:

El apoderado judicial del señor Armando Bueno Macías interpone recurso de súplica, contra el auto proferido en Sala Unitaria por el Magistrado – Dr. Luis Roberto Ortiz Arciniegas, el 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió de fondo recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado dos (02) de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro de proceso verbal promovido por YANETH RODRÍGUEZ SALINAS contra ARMANDO BUENO MACIAS.

2. ANTECEDENTES

En el presente asunto, el Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa (abogado principal) y el Dr. Miguel Ángel del Río (Abogado Suplente), interpusieron incidente de nulidad, aduciendo la configuración de la causal contenida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 02 de marzo de los corrientes, el Juzgado A-quo resolvió: “PRIMERO:NEGAR la declaratoria de nulidad alegada por la parte demandada”, por considerar en síntesis que “(...) la providencia de 10 de julio de 2019proferida el citado Magistrado, que aceptó el desistimiento al recurso de apelación presentado por la parte demandada junto con su apoderado judicial, se encuentra debidamente ejecutoriada; luego no es procedente alegar nulidad en esta instancia procesal, primero porque no se configura la misma, pues no se actuó contra providencia del superior, se trata de su propia providencia, tampoco se revivió un proceso legalmente concluido, como quiera que precisamente conoce del proceso por haberse concedido el recurso de apelación, mismo que se itera fue desistido, en tanto tampoco pretermitió la instancia; segundo porque no es posible para el despacho declararla, so pena, precisamente de incurrir en la causal alegada, esto es, por proceder contra providencia ejecutoriada del superior y revivir un proceso legalmente concluido(rendición provocada de cuentas)”

Contra esta decisión se propuso el recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al despacho que direcciona el Magistrado - Dr. Luis Roberto Ortiz Arciniegas, como integrante de la Sala de decisión Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, quien, en decisión unipersonal del 28 de septiembre de 2023, dispuso confirmar el proveído recurrido.

Inconforme con las resultas del recurso planteado, el apoderado de los demandados interpuso el recurso de suplica que hoy convoca nuestra atención.

3. EL RECURSO:

La súplica exterioriza: “(...) *que no hubo la valoración jurídica en torno al debate formulado y se aprecia que se guardo (sic) silencio con respecto al material probatorio anexado a este Incidente de Nulidad.*”.

4. CONSIDERACIONES:

El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*”.

Por su parte, el artículo 318 ibídem señala que “(...) *el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”

Estudiada la normativa en descripción, se tiene que no es factible dar trámite al recurso planteado por el apoderado recurrente, por lo que debe rechazarse de plano el mismo. Esto, pues enfáticamente el recurso de súplica no procede contra los autos que resuelven recurso de apelación y al revisar la factibilidad de adecuar el recurso al que resultare procedente, se tiene que contra la decisión fustigada no procede recurso alguno.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica incoado por el Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa, como apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: En firme este auto, **AUTORIZAR** la devolución de este expediente al despacho de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde601678f5e3eac07ce4844a5478e876ed45e1a10128dc96aacce1d6a55fb0e**
Documento generado en 10/11/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>